

RES. 1292/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002410, Ent. N° 1784/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Intendencia de Montevideo relacionadas con la Compra Directa por Excepción N° 670/2017/2, para la adquisición de luminarias viales, suministro de un sistema de control inteligente, suministro de analizadores de redes y retiro e instalación de luminarias con destino al Departamento de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que los antecedentes de la contratación de referencia constan en los Resultandos de la Resolución N° 3182/19 adoptada por este Tribunal en Sesión de fecha 18/12/2019, por lo que corresponde remitirse a los mismos;

2) que mediante dicha Resolución, este Tribunal acordó observar el procedimiento y el gasto emergente del mismo expresando:

a) que debe tenerse presente en el caso el principio de buena administración recogido a texto expreso en el artículo 311 inciso segundo de la Constitución de la República y el principio de igualdad de oferentes consagrado en el artículo 149 literal B) del TOCAF (Considerando 3);

b) que en la etapa de evaluación, no debieron soslayarse los antecedentes del oferente Prodie S.A. (artículo 65 in line literal C) del TOCAF), en especial su obrar en el procedimiento frustrado que llevó a la Intendencia de Montevideo a radicar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta “presuntamente delictiva” de dicha empresa (Considerando 5);

c) que el incumplimiento de Habilis S.A. a las especificaciones técnicas del ítem 3, afectó a la cotización 2 por incluir dicho ítem, pero no así a la cotización

1 que no lo hizo, por lo que esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de las Bases de la contratación, debió haber sido aceptada (Considerando 7);

d) que no obstante ello, la Administración actuante declaró inadmisibles la totalidad de la propuesta de Hábilis S.A. alegando falta de confianza en la firma, en función de que los servicios técnicos entendieron que el incumplimiento derivaba de la modificación de los parámetros de diseño para alterar los resultados luminotécnicos (Considerando 8). Dicho extremo motivó que se la denunciara penalmente (Considerando 9);

e) que en definitiva no se trató por igual a las empresas oferentes pues, habiendo radicado la Administración denuncias penales cercanas en el tiempo contra ambas, en un caso se descartó a un oferente por carecer de confianza para contratar y en el otro se le adjudicó la contratación;

3) que el Intendente, por Resolución N° 0805/20 de fecha 13/02/2020, dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 5294/19 del 08/11/2019 por la cual se había adjudicado la contratación directa por excepción a Prodie;

4) que la Comisión Técnica Asesora, a solicitud de la Comisión Supervisora de Adjudicaciones, evaluó nuevamente las propuestas desde el punto de vista técnico y en su informe del 21/02/2020 expresó que:

a) para la cotización 1 son aceptables las ofertas de Prodie, CEI, Sonda y Hábilis (oferta básica, alternativa 1 y alternativa 2) y para la cotización 2 son aceptables las ofertas de Sonda y Prodie;

b) en lo que respecta a la cotización 1, los puntajes asignados a las propuestas habilitadas para la apertura del Sobre 2 fueron los siguientes: Prodie (oferta básica) 96 puntos, CEI (oferta básica) 82,4 puntos, Sonda (oferta básica) 89,6 puntos, Hábilis (oferta básica) 89,7, Hábilis (oferta alternativa 1) 83,9 puntos, Hábilis (oferta alternativa 2) 89,7 puntos. Por su parte, en lo que respecta a la cotización 2, los puntajes asignados a las propuestas habilitadas para la

apertura del sobre 2 fueron las siguientes: Prodie “WellNess-Lora” (oferta básica) 90,7 puntos; Prodie “Telensa” (oferta alternativa) 90,7 puntos; Sonda “Telensa” (oferta básica) 91,4 puntos y Sonda “Conatel 802.15.4” (oferta alternativa 2) 92,3 puntos;

5) que la Comisión Supervisora de Contrataciones, con fecha 21/02/2020, expresó que comparte las conclusiones obrantes en el informe de la Comisión Técnica Asesora y dispuso realizar la apertura del sobre N° 2 del oferente precalificado Habilis el 27/02/2020;

6) que la firma Sonda, con fecha 27/02/2020, interpuso recurso de Reposición y Apelación en subsidio contra la Resolución adoptada por la Comisión Supervisora de Contrataciones, aduciendo que no debieron haberse evaluado nuevamente las ofertas de Prodie y Habilis ni corresponde que dichas empresas concurren a la apertura del sobre N° 2 dados sus antecedentes de incumplimientos y que los puntajes otorgados no fueron correctos. Esta impugnación, determinó que el Servicio de Compras suspendiera la apertura del sobre N° 2 prevista para esa fecha;

7) que el Intendente, por Resolución N° 1195/20 de fecha 10/03/2020, dispuso levantar el efecto suspensivo de los recursos interpuestos por Sonda alegando que en breve no habrá en plaza disponibilidad de luminarias suficientes de reemplazo para cubrir las necesidades de iluminación de la ciudad, es decir, justificó el levantamiento en razón de que la suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 inciso 4° del TOCAF. Ante ello, la Comisión Supervisora de Contrataciones, con fecha 11/03/2020, dispuso la apertura del sobre N° 2 de Habilis para el 13/03/2020;

8) que con fecha 13/03/2020, se realizó la apertura del sobre N° 2 conteniendo la oferta económica de Habilis, surgiendo del acta labrada en dicha ocasión que:

a) la apertura de los sobres con las propuestas económicas de Prodie, CEI y Sonda se realizó el 15/05/2019;

b) Proyecto Electroluz Uruguay (PEUSA), con fecha 12/03/2020 interpuso recursos de Reposición y Apelación en subsidio contra el dictamen de la Comisión Supervisora de Contrataciones del 11/03/2020 que dispuso la apertura del Sobre 2 de Habilis y el Intendente, por Resolución N° 1203/20 del 12/03/2020 levantó el efecto suspensivo;

c) Proyecto Electroluz Uruguay (PEUSA) y Sonda, dejaron constancia de sus observaciones respecto al proceder de la Intendencia. En el caso de Sonda se cuestionó que no se tomaran los recaudos necesarios para que no se hicieran públicos los precios ofertados de la cotización 2, siendo que Habilis no estaba habilitada para competir en la misma;

9) que el Departamento de Recursos Financieros, con fecha 23/03/2020, realizó informe del cual surge que tras la evaluación económico-financiera de las ofertas realizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de las Bases, se asignaron los siguientes puntajes:

a) Cotización 1: Prodie 100 puntos para su oferta básica y misma puntuación para su alternativa N° 1; CEI 71, 94 para su oferta básica, Sonda 83,15 puntos para su oferta básica y misma puntuación para su alternativa N° 2, Habilis 95,14 puntos para su propuesta básica, 80,05 para su alternativa N° 1 y 95, 14 alternativa N° 2;

b) Cotización 2: Sonda 76,02 puntos para su oferta básica y 75,66 para su alternativa N° 2; Prodie 100 puntos para su oferta básica y 98,3 para su alternativa N° 2;

10) que la Comisión Técnica Asesora, con fecha 27/03/2020, teniendo en cuenta las evaluaciones técnicas y económicas -financiera, asignó los siguientes puntajes totales:

a) Cotización 1: Prodie 98,8 puntos para su oferta básica; CEI 74,5 para su oferta básica, Sonda 85 puntos para su oferta básica, Habilis 93,4 para su oferta básica, 81,2 para su alternativa N° 1 y 93,4 para su alternativa N° 2;

b) Cotización 2: Prodie 97,21 puntos para su oferta básica y 96,46 para su alternativa N° 1; Sonda 80,3 para su oferta básica y 80,65 para su alternativa N° 2;

Asimismo, atendiendo a dichos puntajes, sugirió adjudicar ambas cotizaciones a Prodie S.A. (oferta básica);

11) que la Comisión Supervisora de Contrataciones, con fecha 16/04/2020, manifestó compartir los informes presentados por la Comisión Técnica relativos al estudio de ofertas en instancia de apertura del sobre N° 1 y el informe final mediante el cual ésta sugirió la adjudicación a Prodie S.A. e indicó que el valor total de la inversión asciende a UI 206:577.458,63;

12) que la Gerencia de Compras, según informe de fecha 16/04/2020, dispuso enviar mediante correos electrónicos a los proponentes el informe de la Comisión Técnica Asesora, el informe del Departamento de Recursos Financieros y el dictamen de la Comisión Supervisora de Contrataciones, confiriendo de esa forma vista de las actuaciones por el plazo de 5 días invocando lo establecido por el artículo 67 del TOCAF. Se dejó constancia de que el acceso a la totalidad de las actuaciones no podría realizarse en razón de la situación de emergencia sanitaria;

13) que Habilis, con fecha 22/04/2020 evacuó la vista en tiempo y forma, presentando los siguientes descargos:

a) no se puso de manifiesto todo el expediente como prevé el artículo 67 del TOCAF, no siendo excusa para ello la situación de emergencia sanitaria ya que existen formas para permitir el acceso a los documentos aun en ese contexto;

b) la Comisión desconsideró parte de la oferta de Habilis (cotización 2) por razones ilegítimas;

c) la recomendación para adjudicar a Prodie implica desconocer la forma irregular en que dicha empresa procedió en el proceso de contratación anterior que llevó a la Administración a denunciarla penalmente, tal como lo señaló el Tribunal en su Resolución 3182/19 del 18/12/2019;

14) que Proyecto Electroluz Uruguay (PEUSA), con fecha 23/04/2020, también evacuó la vista en tiempo y forma, solicitando la revisión del informe de la Comisión Supervisora de Contrataciones una vez resueltas las impugnaciones presentadas por la empresa y expresó los siguientes descargos:

a) en la Licitación Pública N° 670/2017, cuyo pliego era idéntico a la de la Compra Directa, la Unidad Técnica de Alumbrado Público expresó que la oferta de Peusa cumplía con lo solicitado en las Bases, sin embargo, en el proceso de Compra Directa, la misma unidad concluye lo contrario sin que la propuesta hubiese sido modificada. Esta conducta de la Administración afecta el principio de buena fe, derivado de la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, que otorgaba la razonable expectativa a PEUSA de obtener la aprobación de los aspectos formales de su oferta en la Compra Directa, siendo que ya contaba con la aprobación en el procedimiento licitatorio precedente;

b) no le fue conferida vista del informe emitido por la Comisión Técnica Asesora de fecha 21/02/2020 que afectaba a la empresa en cuanto consideró a su oferta como no válida, no siendo de suficiente con que la Administración haya notificado el dictamen de la Comisión Supervisora de Contrataciones del 27/02/2020 dado su carácter confuso e incompleto;

c) el levantamiento del efecto suspensivo de sus recursos presentado el 12/03/2020, no se fundamentó adecuadamente;

d) el accionar de la Intendencia ha sido ineficaz y contrario al principio de Buena Administración, tal como lo advirtieron los oferentes y el Tribunal;

15) que la Comisión Técnica Asesora, con fecha 28/04/2020 se expidió al respecto a la presunta vulneración del principio de buena fe esgrimida por PEUSA argumentando que:

a) en el Anexo I de la Compra Directa por Excepción N° 670/2017 se establecen claramente los requisitos excluyentes que deben cumplir las luminarias en los diferentes ítems, siendo uno de ellos el previsto en el numeral 8.1.3 “la proyección en planta es un paralelogramo, la proyección del perfil lateral no puede serlo”;

b) antes de la convocatoria al procedimiento de excepción, la Unidad Técnica de Alumbrado Público, se reunió con los oferentes de los procedimientos fracasados y con otras empresas interesadas incluido PEUSA, donde se puso énfasis en el cumplimiento de todos los requisitos excluyentes, en especial los aspectos formales y estético;

c) el hecho de que se haya omitido verificar el cumplimiento de establecido en el numeral 8.1.3 en estudios anteriores de otras licitaciones, no impide que se haga en el marco del procedimiento de excepción, siendo responsabilidad del oferente estudiar cada requisito previsto en las Bases y ajustar su oferta a estos;

16) que la Comisión Supervisora de Contrataciones, con fecha 21/05/2020, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los oferentes PEUSA y Habilis así como el informe técnico anteriormente referido, resolvió ratificar su informe de fecha 16/04/2020;

17) que el Intendente, por Resolución N° 1916/20 del 25/05/2020, dispuso adjudicar, al amparo de lo establecido en artículo 33 literal C), numeral 2 del TOCAF, a Prodie S.A., por la suma total de U.I. 206:577.458,63 de acuerdo al siguiente detalle: Cotización 1: Oferta Básica: 12.000 luminarias del ítem 1 y Cotización 2: Oferta básica: ítem 1: 48.000 luminarias con tecnología Led para colocar en escenarios del Tipo 1; ítem 2: 6.000 luminarias con tecnología Led para colocar en escenarios del

Tipo 2; ítem 3: 4.000 luminarias con tecnología Led para colocar en escenarios del Tipo 3; ítem 4: Sistema de Gestión de Luminarias inteligentes (SGLI) Wellness Lora; ítem 5: retiro e instalación de 10.000 luminarias del ítem 1; ítem 6: retiro e instalación de 4.000 luminarias del ítem 2; ítem 7: retiro e instalación de 4000 luminarias del ítem 3 e ítem 8: analizador de redes eléctricas: 4 equipos. Asimismo, se dispuso que la forma de pago sea conforme a lo establecido en el Anexo numeral III del Pliego que rigió el llamado. Los obrados fueron remitidos a este Tribunal a efectos de realizar el control preventivo que constitucionalmente le compete antes de la notificación del referido acto administrativo de adjudicación;

18) que no consta información contable con la imputación del gasto al rubro presupuestal correspondiente con disponibilidad suficiente;

CONSIDERANDO: 1) que la Intendencia actuante no reiteró el gasto que fuera observado por este Tribunal en Resolución 3182/19 de 18.12.19 y en su mérito dejó sin efecto la adjudicación dispuesta en primera instancia (Resultando 3));

2) que se retrocedió en el procedimiento de contratación, volviéndose a analizar nuevamente las ofertas (Resultando 4) y siguientes);

3) que, al realizar la nueva valoración de las propuestas, la Intendencia ignoró los antecedentes de Prodie, en especial su conducta en el procedimiento frustrado y, tal como fuera indicado por este Tribunal, en los Considerandos 3) y 5) de la Resolución N° 3182/19 de 18/12/2019, dicho proceder colide con el principio de buena administración consagrado en el artículo 311 de la Constitución de la República;

4) que en definitiva, atento a las circunstancias del caso y en aplicación del referido principio constitucional, no correspondía que la Intendencia adjudicara sin que previamente se resolviera la investigación

llevada a cabo contra Prodie y, en caso de confirmarse los hechos denunciados, dicha firma debería ser sancionada por su proceder contrario al principio de Buena Fe (artículo 149 letra I del TOCAF), lo que implicaría su exclusión del procedimiento de excepción;

5) que, por otra parte, no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 67 del TOCAF, por cuanto no se ha dado vista de la totalidad del expediente, tal como lo señalara Habilis S.A. en su observación, no sirviendo de justificación para el apartamiento legal, la situación de emergencia sanitaria;

6) que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en artículo 13 literal D) de Ordenanza No.27 de 22/05/1958 en tanto no fue remitida información contable relacionada a la erogación de que se trata;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto; y
- 2)** Devolver las actuaciones.

bf

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO “He votado en discordia la resolución de este expediente, en tanto no comparto las causales de observación esgrimidas por la mayoría del Tribunal de Cuentas que lucen en los Considerandos 3) y 4), ni tampoco lo expresado en el Considerado 5) de la referencia. En adelante, debe tenerse presente mi fundamento de voto discorde en ocasión de la Resolución de este Tribunal Nro. 3182/19 de 18/12/2019.

En efecto, en lo que respecta a los Considerandos 3) y 4), la Intendencia de Montevideo subsanó lo objetado en su oportunidad, dado que la oferta básica y alternativas de Habilis en su cotización Nro. 1 fueron consideradas técnica y económicamente. A su vez, la mayoría del Tribunal de Cuentas no sostiene ahora los reproches señalados en los Considerandos 7), 8) y 10) de aquella Resolución del 18/12/2019.

En esta oportunidad, el Tribunal sí insiste en determinar que la Administración actuante ignoró los antecedentes de Prodie en lo que respecta a su conducta en el procedimiento frustrado no pudiéndose soslayar sus antecedentes en la etapa de evaluación (artículo 65 in fine literal C del TOCAF). Y agrega en esta ocasión (dado que en su anterior dictamen no hubo mención explícita al respecto) que no correspondía adjudicar hasta que no se resuelva la investigación contra Prodie, y agrega que debería ser sancionada en caso de confirmarse los hechos denunciados.

La mayoría del Tribunal no se expide en absoluto sobre si la Administración actuante debió o no juzgar el presunto proceder de Habilis en este procedimiento. Hay que recordar que la Oferta Básica y Alternativa Nro. 2 sobre la Cotización Nro. 1 de dicha firma resultaron admisibles y fueron evaluadas en esta instancia, clasificando ambas en segundo lugar para dicha cotización (detrás de Prodie Oferta Básica Cotización Nro. 1), sin que este Tribunal haya realizado mención u objeción alguna, en su caso. Y esto es relevante dado que debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 70 del TOCAF. Esto es, el Tribunal de Cuentas no solo opina sobre la pertinencia de una propuesta de adjudicación, sino también sobre las resultancias de las diferentes etapas del proceso.

Transcribo seguidamente parte de mi fundamento de voto del 18/12/2019 que hace al aspecto que se está abordando: *“Posteriormente, en el Considerando 5) se esgrime que “si bien la recepción de la oferta presentada por la empresa PRODIE S.A. está amparada por la norma transcrita en tanto oferente de la*

licitación frustrada, en la etapa de evaluación de la misma no pueden soslayarse los antecedentes de la oferente (artículo 65 in fine literal C) del TOCAF), en especial su obrar en el procedimiento frustrado que llevó a la propia Intendencia de Montevideo a radicar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta “presuntamente delictiva” de dicha empresa con fecha 22/08/19 (Resultando 27)”. Es decir, resulta claro que la recepción de la oferta de PRODIE S.A. está amparada normativamente, pero se indica que no puede soslayarse sus antecedentes -atendiendo a la radicación de la denuncia penal- y entonces la pregunta en este caso es bajo qué criterio se juzgan dichos antecedentes y que consecuencias se derivarían, en forma absoluta o ponderada, dado que el Pliego no lo especificó (que es lo que indica el aludido Artículo del TOCAF) y que las previsiones de los Artículos 46 y 76 del TOCAF no resultan aplicables al caso, según se informa. Los únicos antecedentes del oferente previstos en las Bases, refieren a indicadores económicos financieros a cumplir (Anexo 5) y no otros. Y la pregunta que sigue es si se admite que “...no sería arreglado a Derecho trasladar las circunstancias de un procedimiento a otro cuando no ha mediado acto administrativo sancionatorio alguno ni tampoco proceso jurisdiccional del cual haya derivado un pronunciamiento comprobatorio de una pretendida falsificación documental” (respuesta del Dr. Carlos Delpiazzi a la consulta que le fuera formulada por la Intendencia de Montevideo).”

Señalo que la Intendencia de Montevideo se ocupó especialmente sobre este asunto en concreto, trasladando la consulta específica de la “Procedencia de recibir y, en su caso adjudicar a la empresa Prodie S.A....” a un profesional y docente con notoria competencia y experiencia (Dr. Carlos E. Delpiazzi). Lo que por supuesto no significa que deba necesariamente asistirle razón. Y más aún, similar consulta se intentó realizar al propio Tribunal de Cuentas y, acertadamente, dicho Cuerpo -por unanimidad- declinó responder en aras de

que un pronunciamiento en ese sentido operaría como un prejuizgamiento para la intervención que constitucionalmente le competía con posterioridad a dicha consulta vinculante (Oficio Nro. 4333/19 de fecha 05/09/2019).

En efecto, el referido artículo 65 in fine Literal C) del TOCAF invocado por el Tribunal no deja lugar a duda alguna en su sentido y tenor literal, dado que expresa que la Administración debe “...*Juzgar los antecedentes de los oferentes y el contenido de las ofertas **en base a los criterios objetivos que se determinen en los pliegos.***” (el enfatizado es mío). Reitero aquí que no se verifica criterio objetivo en el pliego que pueda ponderar los antecedentes de Prodie en el procedimiento frustrado, y, por tanto, mal puede juzgarse siguiendo criterios inexistentes. En mi opinión, Prodie posee capacidad para contratar con el Estado (al igual que Habilis), según todo lo reseñado anteriormente, sin limitación para resultar adjudicataria. Cabe agregar además que la Administración actuante no puede ni debe afectar derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en particular en los artículos 10 y 12 de la Carta.

Es así que coincido con las apreciaciones que al respecto vertió el Dr. Jorge Alegre, abogado informante del Tribunal de Cuentas en estas actuaciones, las que transcribo desde aquí:

“...A juicio de este informante correspondería dejar sin efecto la observación formulada por Resolución N° 3182/19 del 18/12/2019 y cometer al Contador Delegado la intervención del gasto derivado del presente procedimiento, atendiendo a los siguientes fundamentos:

- 1) Los oferentes tienen capacidad para contratar con el Estado salvo que se encuentren comprendidos incurran en algunas de las causales previstas en el artículo 46 del TOCAF.*
- 2) Ninguno de los oferentes que participaron del presente procedimiento se encuentran comprendidos por las hipótesis previstas por la citada norma, por lo*

que debe concluirse que todos tienen capacidad para contratar con la Intendencia en este caso, incluido Prodie.

3) Concretamente, en el caso de la firma que resultó adjudicataria, la misma se encuentra inscripta en RUPE, no consta en dicho registro sanción alguna derivada de un acto administrativo firme y dio cumplimiento a todos los requerimientos del Pliego que rigió la Compra Directa por excepción, el cual es ontológicamente diferente e independiente de las licitaciones anteriores.

4) Asimismo, si bien quienes intervinieron en representación de Prodie (por su proceder en la licitación anterior) y Habilis (por su proceder en este procedimiento) fueron denunciados penalmente, éstos no fueron condenados por la justicia, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia derivado del principio de debido proceso consagrado en el artículo 12 de la Constitución, no corresponde marginar a sus empresas de un procedimiento de contratación como consecuencia de las denuncias.

5) En definitiva, no es posible afectar los derechos a ofertar y a contratar con el Estado de Prodie, en función de una presunción y/o por aplicación del principio de buena administración, por lo que la Intendencia procedió correctamente al admitir su propuesta y luego evaluarla de acuerdo con los criterios objetivos previstos en el Pliego de Condiciones Particulares;

6) Por otra parte, la intendencia ajustó su accionar a lo indicado por este Tribunal en los Considerandos 7) y 10) de la referida Resolución al dejar sin efecto el acto de adjudicación anterior y realizar una nueva evaluación de las ofertas incluyendo la cotización 1 de Habilis.

7) Asimismo, procedió adecuadamente al no tener en cuenta la cotización 2 de Habilis, en tanto la misma se vio afectada por el incumplimiento a lo previsto en el Anexo del Pliego para el ítem 3 que formaba parte de dicha cotización y al descartar en su totalidad la propuesta de Proyecto Electroluz Uruguay (PEUSA) del incumplimiento de un requisito esencial previsto en las Bases. Respecto de esta última no es de recibo lo alegado por la firma en cuanto a que ello no

podía ser teniendo en cuenta por la Administración en razón de que no fue señalado en procedimientos anteriores.

8) *De esta forma, la Intendencia no se apartó del principio de igualdad de oferentes al evaluar la todas las propuestas que dieron cumplimiento a los requisitos del Pliego que rigió el procedimiento (en su totalidad o en alguna de las cotizaciones) de acuerdo a los parámetros objetivos allí establecidos, sin que pueda atribuirse influencia alguna al elemento subjetivo falta de confianza en alguno de los oferentes;...”*

Concluyente.

Por último, y en lo que respecta a la causal de observación esgrimida en el Considerando 5) sobre el incumplimiento del artículo 67 del TOCAF, resulta en un aspecto bien discutible.

En apego al principio de materialidad en las circunstancias dadas, comparto en términos generales la argumentación del abogado informante, en cuanto a que “...se cumplió con el principio de debido procedimiento administrativo en tanto los oferentes tuvieron acceso a la totalidad de las actuaciones relevantes y fueron notificados de los actos administrativos que los afectaban...”. Entiendo que no se produjo real indefensión, ni una disminución efectiva de garantías. Hay que considerar además la vista previa otorgada con anterioridad a la Resolución del Intendente Nro. 5294/19 de fecha 08/11/19. Sin perjuicio de lo anterior, no se verificó en las actuaciones la existencia de informe fundado a tener en cuenta al momento de dictar resolución, respecto a la objeción de Habilis (evacuación de vista de fecha 22/04/2020), sobre el apartamiento a lo preceptuado por el artículo 67 del TOCAF”.-

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA
CRA. DIANA MARCOS:** “Comparto el fundamento de voto discordante del
Ministro Miguel Aumento en el expediente 2020-17-1-0002410”.

**CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO
CR. ENRIQUE CABRERA:** “Comparto los argumentos de fundamento de voto
discordante expresados por el Ministro Miguel Aumento sobre el expediente
remitido por la Intendencia Municipal de Montevideo relacionado con la compra
Directa por Excepción N° 670/2017/2 para la adquisición de luminarias viales”.-